



*Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

“Excmo. Sr.—Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo á esta parte se observa en algunos de los empleados de correos y otros recaudadores dependientes de este ministerio, asi como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustraccion de documentos de la deuda pública remitidos por el correo, han llamado, como no podian menos, la atencion de la Reina (Q. D. G.), convencida como lo está, de que la primera y principal base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos; lo es aun mas, si cabe, en los de correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los señores reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abusos, espidieron los reales decretos de 5 de mayo de 1764, y 17 de noviembre de 1790 conminando con severas penas á los depositarios, arqueros, receptores, administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos aplicándolos á

tusos propios aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusieren efectivamente. El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la nacion, y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos. S. M. ha creido que para poner remedio á este desorden que, empobreciendo al erario, injuria ademas á la nacion por la alta inmoralidad que revela en sus empleados, bastaria por ahora recordar el real decreto de 17 de noviembre de 1790, que á la letra dice asi:

“Las repetidas y escandalosas quiebras que  
 » se experimentaban en las tesorerias de mis re-  
 » nas reales, á pesar de las instrucciones y estre-  
 » chas órdenes dadas para que semanalmente se  
 » pusiesen sus productos en arca de tres llaves y  
 » que los intendentes las reconociesen mensual-  
 » mente para asegurarse de si existian en ella los  
 » caudales que segun el cargo correspondiese, y  
 » hacerlos pasar sin dilacion á mi tesoreria gene-  
 » ral ó á las de ejército; y á pesar tambien de la  
 » providencia tomada por el superintendente ge-  
 » neral de mi real hacienda, para que semanal  
 » y mensualmente se le remitiesen de todo el  
 » reino los estados de cobranza, pagos y existencia  
 » obligaron á mi augusto padre (que esté en glo-  
 » ria) á declarar terminantemente por su real de-  
 » creto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obli-  
 » gacion de los tesoreros, arqueros, receptores,



» administradores y demas empleados que tuvie-  
 » sen á su cargo en todo ó en parte la custodia  
 » de las rentas reales, y las penas en que incur-  
 » rirían los que faltasen á su deber por malicia,  
 » omision ó de cualquier otro modo: no habien-  
 » do producido esta justa y necesaria providen-  
 » cia los fines á que se dirijia, y si continuando  
 » con mayor repeticion y escándalo las quiebras  
 » referidas, he mandado á mi suprema junta de  
 » estado que examine con la atencion debida es-  
 » te punto; y conformándome con su dictámen,  
 » he venido en resolver y declarar, para cortar  
 » de raiz semejante esceso, que la obligacion de  
 » los espresados tesoreros, arqueros, receptores,  
 » administradores y demas empleados que ten-  
 » gan á su cargo en todo ó en parte la custodia  
 » de mis reales haberes, es y debe estimarse se-  
 » gun se declaró en el citado decreto, como de  
 » verdaderos regulares depositarios, sin que  
 » puedan usar de ellos mas que para hacer los  
 » pagos de los salarios establecidos, y de lo que  
 » en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi  
 » superintendente general se les mandare, reci-  
 » biendo y entregando por cuenta y no por fac-  
 » tura los caudales de mi real hacienda, con ab-  
 » soluta responsabilidad de la quiebra ó falta  
 » que resultase, prohibiéndoles, como les prohíbe  
 » espresamente, el uso de ellos para otros fines,  
 » porque se han de poner los caudales en las  
 » arcas de tres llaves en las mismas especies que  
 » se recibieron, quedando en las mismas arcas  
 » constituido el mas fiel y riguroso depósito has-  
 » ta su traslacion á mi tesoreria general ó á las  
 » de ejército, en donde se observará la misma  
 » disposicion.

» Y para que en lo sucesivo se verifique asi  
 » inviolablemente y sin la mas minima contra-  
 » vencion, declaro y mando, que si faltando al-  
 » guno á obligacion tan precisa é indispensable  
 » abusase de mis reales haberes para otros fines,  
 » aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el  
 » de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apron-  
 » te, quede por el mero hecho privado del em-  
 » plo, y de poder obtener otro alguno de mi real  
 » servicio: pero sino reintegrase el descubierto que  
 » por este abuso resultase en el preciso término  
 » de tres meses, contados desde el dia en que se  
 » descubriese la quiebra y se empezare á proce-  
 » der en la causa, se añada á la pena insinuada  
 » de privacion de empleo la de presidio en uno  
 » de los de Africa ó de las Américas, segun pa-  
 » rezca, por el tiempo de dos hasta nueve años,

» segun el perjuicio que haya causado á mi real  
 » hacienda, aumentando la calidad de que no sal-  
 » gan de ellos sin mi real licencia, cuando la ma-  
 » licia ó gravedad del abuso lo requiriese; que si  
 » la quiebra ó falta procediese de haber los teso-  
 » reros substraído, alzado ú ocultado dolosamente  
 » los caudales, se les imponga la pena de galeras  
 » no siendo nobles, y á los que lo fuesen se los  
 » condene á los trabajos de bombas de los arsen-  
 » nales; debiendo estenderse este castigo á los  
 » que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento  
 » ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18,  
 » título 14, partida 7, que quiero y mando se ob-  
 » serve inviolablemente con absoluta responsabi-  
 » lidad de los jueces y ministros de los tribunales  
 » que las alterasen: que no se liberten de estas  
 » penas, ni haya minoracion de ellas por que la  
 » quiebra ó falta haya dimanado de puras y le-  
 » ves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes  
 » y racionales, con que conciben tener á la  
 » mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco  
 » los contadores de provincia que deben inter-  
 » venir las arcas, los intendentes y subdelegados  
 » que deben presenciar estos actos, ni los admi-  
 » nistradores y oficiales mayores interventores,  
 » los cuales han de tener iguales responsabilida-  
 » des en la parte pecuniaria, excepto el adminis-  
 » trador que se tendrá por principal en donde  
 » esté unida la tesoreria á la administracion aun-  
 » que no tenga nombre de tesoreria. Y para que  
 » nadie pueda alegar ignorancia de esta mi reso-  
 » lucion y declaracion, mando se pasen copias de  
 » ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y  
 » demas subdelegados de rentas, quienes la ha-  
 » rán intimar á los empleados y que se emplea-  
 » ren para que todos se hallen enterados y cum-  
 » plan puntual y esactamente con su tenor. Y  
 » es la voluntad de S. M. que V. E. lo circule á  
 » todas las dependencias de ese gobierno político  
 » que de algun modo directo ó indirecto manejan  
 » fondos del estado; en inteligencia que está dis-  
 » puesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y  
 » exigir la mas estrecha responsabilidad á las au-  
 » toridades del ramo que por una mal entendida y  
 » punible compasion ú otras causas menos plau-  
 » sibles todavia dejasen de aplicarlos; mientras  
 » que por una nueva ley no se deroguen las dis-  
 » posiciones vigentes.

Y se publica en el Boletín oficial para cono-  
 cimiento de los ayuntamientos y empleados á  
 quienes se refiere la real orden preinserta. Ma-  
 drid 22 de febrero de 1848.— *Conde de Vistaher*





most. Baltasar Anduaga y Esquivel, secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 20 del próximo pasado febrero, la real orden que sigue:

«De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberación de las Cortes en 26 de diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no esceda de un cuarto por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y en entrega de caudales en las cajas del tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de enero próximo pasado no se de á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion asi á los ayuntamientos como á las administraciones de contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la real instruccion de 5 de setiembre del año de 1845, y la real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 50 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los ayuntamientos, ó de los recaudadores que esten bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije según las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, con tal de que no esceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion esta el

abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al ministerio de la gobernacion del reino.»

Y la comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1848.—  
*Lorenzo Flores Calderon.*

#### Bienes nacionales.

El dia 18 del corriente, de una á dos de la tarde, está señalado para celebrar la doble subasta en los estrados de esta intendencia, sita en el piso principal de la casa de los Consejos, y en la villa de Perales para el arriendo de las tierras que en término de la misma pertenecieron á la capellanía que fundó doña Maria Lopez, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administracion subalterna del partido, y en la contaduría de bienes nacionales en la casa llamada del Platero, piso segundo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de marzo de 1848.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Marbella.

D. Francisco Astiego, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo, y emplazo á cuantas personas con derecho se consideren á los bienes con que se halla dotada la capellanía que en la Iglesia parroquial de dicha ciudad fundó Pedro Martin Mariscal el año pasado de 1769 y dia 22 de diciembre á que hizo agregacion su hijo el presbitero D. Bartolomé Martin en 12 de marzo de 1818, los

cuales se han solicitado en adjudicacion y como de disposicion libre por conceptuarse parientes mas próximos por D. Bernabé y doña Maria de los Dolores Otal de este domicilio: cuyo llamamiento se entiende por 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del gobierno y Boletín oficial de la provincia, presentándose los interesados por si ó por medio de persona competentemente autorizada en este tribunal á deducir el derecho que les asista; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado, en su ausencia y rebeldía seguirá sus trámites el expediente formado sobre el particular parándoles entero perjuicio. Dado en Marbella á 7 de febrero de 1848.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Estando acordado el arriendo del teatro de niños espositos de esta capital por el año cómico mas próximo, se hace saber: que bajo las condiciones de manifiesto en secretaría, se ha señalado para su remate el sábado dia 18 de marzo inmediato y hora de una á dos de la tarde en las casas consistoriales.--Segovia 29 de febrero de 1848.--Romualdo Becerril secretario.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Chinchon, se halla concluido y de manifiesto por término de quince dias que han de cumplirse el dia 22 del corriente mes de marzo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual. Los interesados que gusten enterarse de sus cupos lo verificarán en el término prefijado y en el mismo harán las reclamaciones que consideren justas, pues pasado les parará perjuicio.

**EL AVISADOR PENINSULAR.**

*Prospecto.*

Bajo este título se publicará desde primeros de abril próximo, un pliego ó dos á la semana de tamaño comun ó regular, buen papel y letra.

Nuestro objeto, al dar un periódico nuevo en su clase y de utilidad incontestable, no es mas que proporcionar, á los que por su posicion social lo necesitan, las noticias de vacantes de médicos, cirujanos, albitares, herradores, escuelas tanto superiores como elementales de niños ó niñas, secretarías de ayuntamiento, sacristías, plazas de organistas; en una palabra, de todo lo que pueda ser util á cualquiera individuo en su respectiva profesion: proporcionar decimos, por un corto estipendio, un medio seguro de ponerse al corriente de lo que les puede interesar. Tambien se insertarán los concursos á curatos, precios de granos, semillas y caldos de todas las provincias, subastas, arrendamientos, ventas y un extracto de lo

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

mas interesante que contenga la parte oficial de la Gaceta. Admitiremos tambien en nuestro periódico los anuncios que se nos dirijan, á un precio convencional. Si los editores de obras tuviesen á bien remitirnos los anuncios de todas sus publicaciones, destinarémos un lugar para la parte bibliográfica, y en particular si son obras que tengan relacion con las profesiones ó cargos de las personas á quienes mas se dirige este periódico. Si ademas quedase lugar, insertaremos en nuestras columnas artículos entretenidos y de interes general, pero sin mezclarnos en nada de politica, porque no nos proponemos mas que reunir en un solo cuerpo lo que llevamos referido; pues si bien es cierto que los Boletines oficiales llenan en parte nuestro objeto, no es menos sabido que precisados á insertar en ellos la parte oficial, apenas pueden poner los anuncios correspondientes á su provincia al paso que nosotros, libres de todo compromiso y dedicados esclusivamente á este objeto, nos ocuparemos no de una sola provincia, sino de toda la península.

En la seguridad que estamos de que podemos ser útiles tanto á los ayuntamientos, como á los particulares y aun á los mismos editores de los Boletines, puesto que ademas de la extraordinaria publicidad, reunimos en un solo punto las noticias que algo pueden interesar, nos hemos decidido á llevar á cabo nuestra idea que creemos es una necesidad para el pais.

Precio de suscripcion, TRES REALES al mes, franco de porte. Se suscribe en Madrid, en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, núm. 102, y en las provincias, en las principales librerías.

**MERCADO.**

*Madrid 10 de marzo.*

- Trigo de 46 á 56 rs. vn. fanega.
- Cebada de 22 á 23 id. id.
- Aceite de 58 á 64 rs. arroba.

**ADVERTENCIA.**

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenden para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.